

Demandante: BANCOLOMBIA.  
Demandado: YEISY DEL MAR OLAYA CASTILLO.

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda para proveer sobre la subsanación. Se hace constar que los días 28 de abril, 5, 12, 19, 25, 26, 28 de mayo, 2, 9 de junio y 7 de julio del año 2021, no corrieron los términos judiciales, en razón al PARO NACIONAL, realizado por los empleados de la Rama Judicial, convocada por ASONAL JUDICIAL S.I. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de julio de 2021.

ANGELA MARIA LIBREROS TORRES.  
SECRETARIA.

Auto Interlocutorio No.537 UNICA INSTANCIA.  
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.  
SANTIAGO DE CALI, OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.  
RAD: 76001400301020210020700.

En virtud de que la demanda EJECUTIVA, instaurada por la entidad: BANCOLOMBIA, contra: YEISY DEL MAR OLAYA CASTILLO, se observó que a pesar de que el escrito de subsanación fue presentado dentro del término establecido, el Juzgado observo:

Primero: Que en el numeral 1.1.1., del acápite de los hechos, solicita el cobro de los intereses de mora desde el 06 de octubre de 2019 hasta el 15 de marzo de 2021, respecto del pagaré No.5140089360.

Segundo: De la misma manera en el 1.2.1., del acápite de los hechos, menciona el cobro de los intereses moratorios desde el 16 de enero de 2020 hasta el 15 marzo de 2021, respecto del pagaré S/N.

Tercero: En el numeral 1.1., del acápite de las pretensiones, solicita los intereses moratorios, señalando una fecha inicial y final, y en el numeral 1.2., solicita nuevamente el cobro de dichas utilidades, desde el 17 de marzo de 2021, con relación al pagaré No.5140089360, siendo que el interés de mora es causado solo una vez

Cuarto: Así mismo en los numerales 2.1., del acápite de las pretensiones, solicita el cobro de intereses moratorios, respecto de pagaré S/N., indicando una fecha inicial y final, solicitando en el numeral 2.2., nuevamente los mismos intereses desde el 17 de marzo de 2021, siendo que dicho interés es causado por una sola vez.

Presentándose de esta manera más errores, a los expuestos en el auto No.0400 de fecha 30 de abril del presente año, produciendo que la demanda no haya sido subsanada en debida forma, y como no existe inadmisión del auto inadmisorio.

Por lo expuesto, el despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

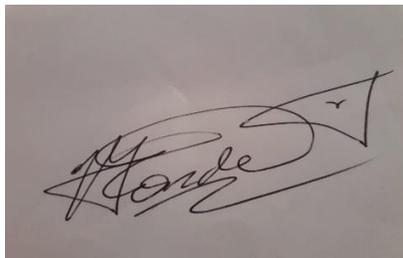
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Hágase entrega de esta y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



VICTOR GUILLERMO CONDE TAMAYO.

4.

ESTADO No.108  
FECHA: 12 julio de 2021